

Reglamento para el gobierno del Monte Pio, de viudas, y pupilos de ministros de audiencias, tribunales de cuentas, y oficiales de Real Hacienda de la comprehension del Virreynato de Nueva España, resuelto por S.M. en Real Orden de 20-2-1765

Madrid : Por Juan de San Martin, 1771

Signatura: FEV-AV-P-01457

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

3681



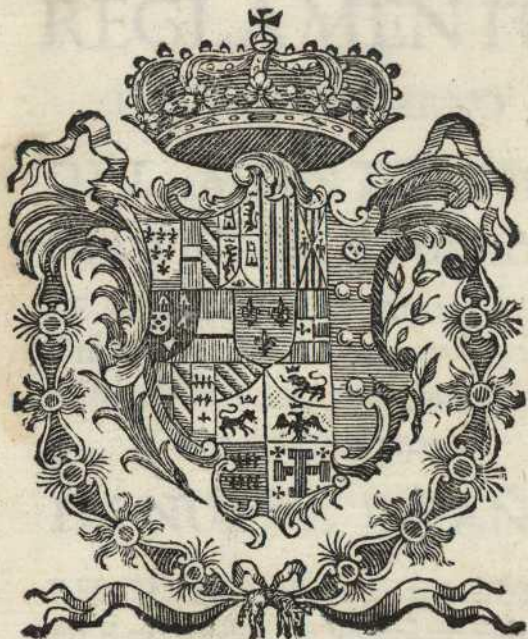
Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B.: 6000000157708

FEU-AV-P-01457



f-90
5N







REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO,

DE VIUDAS, Y PUPILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,
Tribunales de Cuentas, y Oficiales
de Real Hacienda de la comprehen-
sion del Virreynato

DE NUEVA ESPAÑA,

RESUELTO POR SU Magestad
en Real Orden de veinte de Febrero
de 1765, à imitacion del establecido
en estos Reynos, y aprobado
en 7. de Febrero de 1770.

En MADRID. Por Juan de San Martin,
Impresor de las Secretarías del Despacho
Universal de Indias, y Marina.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PÍO,

DE VIUDAS, Y PUEBLOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,

Tribunales de Cuentas, y Oficiales

de Real Hacienda de la conquista-

cion del Virreynato

DE NUEVA ESPAÑA,

RESUELTO POR SU MAGESTAD

en Real Orden de veinte de Febrero

de 1765, a union del establecido

en estos Reynos, y aprobado

en 7 de Febrero de 1760.

EN MADRID, Por Juan de San Martín,

Impresor de las Secretarías del Despacho

Universal de Indias, y Marítimas.

EL REY.



Aviendo observado, desde mi ingreso à estos Dominios, la moderada dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia de dentro, y fuera de la Corte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres Familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemerito, y respetable Cuerpo, fixandole commoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, à exemplo de el de los Militares, con que asegurase la asistencia,

(2.)

y amparo à sus Viudas, y Huerfanos; y aunque el cuidado, y dispendio de la Guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla enteramente acabada para establecer la Dotacion, y el Monte, en Decreto, y Reglamento de 12. de Enero de 1763, baxo los Capítulos contenidos en mi Real Cedula, dada en San Ildephonso à 8. de Septiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y baxo de dichas Reglas se estendiesen mis piadosas intenciones à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de mi Real Ha-

cien-

cienda, que sirviesen en mis Dominios de America, para que lograsen los beneficios de los de España, mandé expedir las Ordenes convenientes à los Virreyes de Nueva-España, Perú, y Nuevo Reyno de Granada, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el methodo que prescribía el mismo Reglamento, à las circunstancias, y constitucion de los referidos Empleos en aquellos Dominios, avisasen lo que les pareciese mas conveniente para la providencia sucesiva. En su cumplimiento se remitiéron por los citados Virreyes los Reglamentos, formados por cada

(4)

uno para sus respectivos Distritos , con precedente Informe de las Juntas de Ministros de Justicia , y Hacienda , que dispusieron para su examen , y reconocimiento ; los cuales de mi Real Orden se pasaron al mismo fin á la Junta del Monte Pío del Ministerio de España ; y con inteligencia del dictamen , y parecer que me dió en Consultas de 14. de Agosto de 1767. y 14. de Febrero de 1769. y de las varias dudas que ocurrían en su establecimiento : deseando determinar sobre ellas , à fin de que las Viudas, y Pupilos de los que me sirven en dichos mis Dominios de

Ame-

America gozasen del beneficio que los de España, mandé formar una Junta, que presidida del Marqués de San Juan de Piedras Alvas, Presidente de mi Consejo de las Indias, y compuesta de los Ministros de él, Marqués de Valdelirios, D. Domingo de Trespalacios, Marqués de Aranda, D. Thomás Ortíz de Landázuri, los Secretarios D. Thomás del Mello, Marqués de los Llamos, y D. Domingo Diaz de Arce, y D. Antonio de la Portilla, Contador del Monte Pío Militar de España, se dedicase con el posible esmero al examen de este importante objeto, teniendo pre-
sen-

sentos los Documentos remitidos, y tomando las demás noticias que juzgase conducentes, à fin de que, bien instruida del todo, formase el Plan, ò Reglamento que creyese conveniente al mejor modo de tan piadoso establecimiento, y que concluido, me lo pasase por medio de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias. Y habiendolo executado asi, me he instruído de todo lo que el zelo de los Ministros de dicha Junta ha trabajado sobre la materia; y conformandome con su parecer, he resuelto, que por lo respectivo al Virreynato
de

(7)

de Nueva-España : el Distrito de mis Audiencias de Guadalajara, Santo Domingo, y Provincias de Cuba, Habana, y Puerto Rico, se observen los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

*FONDOS, Y CAUDALES
del Monte.*

ARTICULO I.

SU primer fondo será el importe de una unica media mesada del sueldo integro en todas las Clases de Ministros, y Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan te-
ni-

nido aumento, y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dé derecho al Monte; y esta unica media mesada se descontará, para que sea menos incomoda, en los doce meses del primer año.

II.

Será mas fondo perpetuo, y succesivo en las promociones, ò pasos de Ministros à mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento; y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrasen de nuevo en el Ministerio.

III.

III.

Será fondo perpetuo, y sucesivo el de ocho maravedis, descontados en escudo del total de los sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias mesadas, y mesadas, que ván aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones que percibe mi Real Hacienda.

IV.

Será fondo sucesivo el importe que aplico al Monte, de dos mesadas del sueldo de todas las

las Plazas, ò Empleos, que vacasen por muerte, siendo de los que tienen, ò tuviesen en adelante derecho al Monte; entendiéndose que por este hecho han de cesar los socorros de seis meses, concedidos por punto general à todas las Viudas, por Real Cedula de 16. de Septiembre de 1766.

V.

Será fondo del Monte tres mil pesos, que le concedo de renta annual, sobre las vacantes mayores de los Arzobispados, y Obispados del Distrito de dicho Virreynato.

VI.

VI.

Declaro, que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en el Monte, por el sueldo integro que gozaren como tales Ministros, y Empleados, sin que se tenga respeto al origen, y causa de su establecimiento, y sea mayor, ò menor que el que gozan los demás Ministros de su Audiencia, ò Clase.

VII.

Que à los que no gozasen el sueldo de la Plaza, ò del Empleo, que

que les dá derecho al Monte , si-
no otro diferente , se les cargue
por el que gocen, aunque sea su-
perior; y à los que se les haya for-
mado la dotacion para el servi-
cio de aquel Empleo con dos
sueldos, se les cargue por ambos.

VIII.

Que à los Ministros , y Em-
pleados , que desde la publica-
cion de este Reglamento en la
Capital de Nueva España se ju-
bilen con medio sueldo , no se
hagan mas descuentos que del
sueldo que retengan, sin embargo
de que sus Viudas conservarán la

ac-

acción al Monte por entero ; pero que si huviere algunos, que huviesen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento , con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

IX.

Que à los Ministros, y Empleados con exercicio, y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos que del medio sueldo ; pero si en este estado falleciesen, solo dexaràn derecho à la mitad de la pension: y por esta regla, si huviere algun Ministro

B

de

de ejercicio sin ningun sueldo, asi como no hay que hacerle descuentos, tampoco dexarà ningun derecho al Monte.

X.

Que à los Ministros honorarios, asi como no se les admite al Monte, tampoco se les haràn descuentos del sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el beneficio, ni de la pension, ò asignacion, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero, corres-

respondiente à la Plaza de que tienen los honores, se les harán los descuentos, como si fueran de ejercicio, y tendrán derecho al Monte.

XI.

Adaptando el Reglamento del Ministerio de España à las circunstancias, y constitucion de los Empleos de mis Dominios de América, se incluyen en los descuentos al Monte los Oficiales de mi Real Hacienda de la comprehension del Virreynato de Nueva España, que tuvieren mi Real Título, ò Confirmacion, que es la que les constituye propietarios;

B 2

en-

entendiendose la misma circunstancia para con los Alguaciles Mayores de Caxas, donde los huviere, en calidad de Oficiales.

XII.

En consecuencia de esta adaptación, y con respeto à las piadosas consideraciones que motivaron el Artículo 12. Capitulo 1. del citado Reglamento del Ministerio de España, tendrán derecho al Monte, y se les admitirà à los descuentos: en Mexico, à los Oidores, Fiscales, y Alcaldes del Crimen de mi Real Audiencia: los Contadores Mayores: los Ordena-

na-

nadores : los tres Oficiales Reales de aquellas Caxas Matrices; y todos los demás del Distrito del Virreynato. La Real Audiencia de Guadalaxara , incluso su Alguacil Mayor , respecto de no ser allí este Empleo hereditario : el Superintendente , Contador , y Thesorero de mi Real Casa de Moneda de Mexico : el Superintendente, ó Administrador General, Contador principal , y el del Viento, y Thesorero de Ramo de Alcavalas, Barlovento , Viento , y Pulques de la Real Aduana de Mexico : los Contadores Generales de los Ramos de Alcavalas del Reyno , Tributos, y Azogues. En la

Habana, y Cuba, el Tribunal de Cuentas, y Administrador General de Rentas Reales, y el Intendente, Contador, y Thesorero de Exercito, que substituyen à Oficiales Reales en la nueva Planta, en caso de no hallarse incluidos en el Monte de Guerra de España, y que quieran entrar en este. En Santo Domingo, los Oydores, y Fiscál de aquella Real Audiencia, y los Oficiales Reales. Y en Puerto Rico, los Oficiales Reales.

CA-

CAPITULO SEGUNDO.

*PENSIONES DEL MONTE,
y los casos, y circunstancias en
que tienen lugar.*

ARTICULO I.

ALAS Viudas, ò Pupilos de todos los Ministros, ú Oficiales, que tengan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto à los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirà con la quarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos, ò Padres, en la Plaza que sirvieron, durante sus dias, sin traer à cola-
B 4
cion,

cion Comisiones, Sobre sueldo,
ni Ayudas de Costa.

II.

Tienen accion à estas Pensiones las Viudas, y Pupilos, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el dia en que se publique este Reglamento en la Capital de Nueva España, en que deben regir los aumentos, y descuentos; pero no los anteriores.

III.

Quando quedare la Viuda sin Hijos, gozarà ella sola la Pension
mien-

mientras no tome otro estado ; y lo mismo será aunque tenga Hijos, si los hubo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

IV.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio , ò con Hijos que el Ministro huviese tenido en otro , percibirà ella sola la Pension, quedando en la obligacion de educarlos , y sustentarlos à todos, hasta que los Varones cumplan la edad de 25. años , y las Hembras tomen estado , ò mueran.

V.

V.

Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriese, ò tomase estado, recaerá la Pension por entero en los Hijos que no hayan cumplido los 25. años, y en las Hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la Pension, si su Padre falleció sin dexar Viuda; entendiendose esto mientras Yo no tomare otra disposicion cerca de las Viudas que pasaren à tomar estado de casadas, ò Religiosas, à imitacion de lo que tuve à bien declarar por lo respectivo à las de Militares por
mi

(23)

mi Real Cedula de 2. de Diciembre de 1768.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ò llegando à los 25. años los Varones, ò tomando estado las Hembras, irà recayendo la Pension en los demàs Hijos, è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo; con la prevencion, de que reducida la Pension à un solo Hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los 25. años; y reducida à una sola Hija, hasta que tome estado, ò fallezca.

VII.

VII.

Quando la Pension pertenece à los Hijos desde el principio, ò despues ha recaido en ellos, corresponderà su cobranza, y conversion à la Persona, que para este caso huviere nombrado el Ministro en su ultima Disposicion; y en su defecto, al Tutor, ò Curador que nombrare la Justicia; salvo que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

VIII.

Quando la Viuda, Hijo, ò Hija-

ja viviesen fuera de mis Dominios, no gozaràn la Pension; pero si quedase en ellos otro Hijo, ó Hija en circunstancias de gozarla, se darà por entero à los que quedasen.

IX.

Los Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte, no dexaràn accion alguna à él, à su Muger, ni á sus Hijos; de cuyo modo de pedirla se hablarà en su lugar.

CA-

CAPITULO TERCERO.

*DEL DIRECTOR, Y MINISTROS
del Monte : de los Protectores
de Viudas, y Pupilos; y de los
cargos de todos.*

ARTICULO I.

LA Junta del Monte se com-
pondrá de un Director , y
quatro Ministros, que se nombra-
rán à voluntad del Virrey de Nue-
va España. El Director se elegirá
de los Oydores, ò el mas antiguo,
ò el mas proporcionado, segun las
circunstancias ; y los otros quatro
Ministros , uno de la Real Au-
diencia, ò Sala del Crimen , otro
del

del Tribunal de Cuentas , otro de los Oficiales Reales , y el quarto el que arbitrare el mismo Virrey, de mis Reales Casas de Moneda, ó Rentas de Alcavalas , Tributos, Azogues, ó Aduana de Mexico, alternativamente. En indisposicion, ò ausencia del Director , harà sus veces el Ministro inmediato ; debiendo durar el Director quatro años , y cada uno de los Ministros dos.

II.

Mando , que esta Junta se gobierne por sí separadamente , sin comunicacion alguna de intereses , dependencia , ò sujecion à la
de

de España, ni entre las que se establecen para los demás Reynos de America, sino unicamente por estas disposiciones; y en los casos graves, y dudosos que ocurran, y pidan formal declaracion, deberán ocurrir à mi Real Persona, por la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, y por medio del Virrey, para que con su informe se proceda à su decision.

III.

Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se dirán, lo serán los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que
mi-

mira à las Viudas, y Pupilos de su
 Cuerpo , y Clase ; entendiendose,
 que el ultimo debe serlo de todos
 aquellos que no se comprehenden
 en las tres primeras Clases por lo
 respectivo à Nueva España ; y en
 lo que mira à los Distritos de mis
 Audiencias de Guadalaxara , y
 Santo Domingo, recaerà esta Pro-
 teccion en los Presidentes , y Fis-
 cales de ellas , ó uno de los Oy-
 dores ; y en las Provincias de Cu-
 ba , Habana , y Puerto Rico , en
 los respectivos Gobernadores de
 ellas.

IV.

Cada quince dias , ò con mas

C

fre-

frecuencia, si fuere menester, havrà Junta general en casa de el Director, ò en una de las Salas de mi Audiencia de Nueva España, que estuvieren desembarazadas del Despacho, despues de evacuado èste, asistiendo à ella el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

V.

El Director, y Ministros tendrán Voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion, y aumento del Monte, proponer al citado mi Virrey de Nueva España.

paña el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo recargado de Censos, y Pensiones con que se hallan las Fincas del Reyno, velando sobre que en caso de imposicion, recayga en fondos libres de otro gravamen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo, sin respecto à los Muebles semoventes, y edificado, exceda à lo menos en las dos tercias partes de valor intrinseco al principal que se hayan de cargar, sin cuyos requisitos serà irritó, y de ningun

valor el Instrumento que se otorgue; como tambien otro qualquier prestamo, ò suplemento que se hiciere de este caudal, con el titulo mas especioso, que no producirà mas efecto que la responsabilidad en los que interviniere à celebrarlo.

VI.

Cuidaràn igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte, y de observar religiosamente todas sus reglas, consultando à dicho mi Virrey las dudas, y resistir todo genero de limosnas, auxilios, socorros, y do-

dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos, porque mi constante voluntad es, que en nada se altere, disminuya, ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas, y Huerfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen à ella, la tengo declarada por de rigurosa Justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales à otras Obras de Piedad, que á las que se prescriben en este Reglamento, ni que tengan mas duracion, ni ampliacion, que como van prescriptas, en el tiempo, en la quota, en los casos, y en las circunstancias.

VII.

Los Ministros , ó Empleados, que en adelante hayan de casarse (no siendo de aquellos que para contraer Matrimonio ellos , ò sus Hijos necesitan mi especial Real Permiso, respecto de los quales quedan las Leyes en su fuerza , y vigor) para tener derecho al Monte , pedirán las Licencias à sus respectivos Protectores , las que se comunicarán al referido Virrey , explicando la nobleza, y las circunstancias de la Novias y si las estimáren correspondientes , concederán estas Licencias, y se presentarán en la Junta , para
que

que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia, de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte los Matrimonios; y á la misma presentacion en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría, estarán obligados los Ministros, ó Empleados, que huvieren obtenido mi Real Permiso para casarse, quando llegáre el caso de efectuarlo.

VIII.

El Directòr llevará la corres-

C 4

pon-

pondencia con los Protectores de dentro, y fuera de Nueva España, y para ella, y para quanto ocurra, estará à su orden la Secretaría, y demàs Empleados del Monte. Procurará contestar, sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado, y pasará todos estos Papeles à la Secretaría, donde se colocarán, y tendrán à la mano, como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, y se la iràn pasando à

SUS

sus sucesores , para lo que pueda ocurrir.

IX.

Luego que muera algun Ministro , ò Empleado de los que tienen derecho al Monte , ofrecerà el Protector à la Viuda , y à los Hijos que dexè , todos los officios de proteccion, y amparo , y dispondrà, que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos , se dirà en él, el dia en que murió su Marido , los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos , sus nombres , edades , y situacion. Presentará su Fee de Casamiento,

y

y si ha sido despues de este Reglamento , una copia de la habilitacion para el goce del Monte, y las Fees de Bautismo , y de Casamiento : remitirá el Memorial, y Documentos, con su Informe , al Directòr. Si ha quedado sola la Viuda , no necesita mas expresiones , ni documentos , que los que correspondan à su Casamiento, y en ningun caso necesitará la Fee de muerte del Marido, porque con el Informe del Protectòr ha de tenerse por notoria.

X.

Quando el Ministro , ó Emplea-

pleado dexa Hijos , y no Muger, el Memorial se formará à nombre de ellos por su Tutòr , ò Curadòr, por qualquiera pariente, ó extraño, ò por el mismo Protector ; y recogindose las Fees de Bautismo , y de Matrimonio , y copia de la Licencia , y toma de razon de la Contaduría de la Junta , si se contraxo despues de este Reglamento , le remitirà el Protector con estos Papeles, y su Informe al Director ; precaviendose antes por medio de los extrajudiciales , que tenga por conveniente pedir , como se ha dicho en el Articulo antecedente.

XI.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota, y el en que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al Virrey, para que éste lo haga á mi Real Persona con su Informe, por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

XII.

Declarada la Pension à la Viuda, ò á los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al

Di-

Directòr , luego que la Viuda, Hijo, ó Hija muera , ó tome estado, remitiendo Fee de ello con su Informe ; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fee, recogerà , y remitirà la posible justificacion ; y no se ha de tener por estado en los Hijos , Hijas , y Viudas , si entran en Religion, hasta que profesen.

XIII.

Para que de quatro en quatro meses (que es el tiempo en que se expiden en la Capital de Nueva España los Libramientos generales de sueldos , y salarios) se ha-

hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores enviar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ó Hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirà de Fee de vida à las Viudas, Hijos, é Hijas, que residan à la vista del Protector, solo su Informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la Relacion las Fees de vida, con Informe separado en que compruebe su verdad.

XIV.

XIV.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente á Persona que en la Ciudad de Mexico les cobre la Pension ; y estos Poderes los remitirán entonces al Directòr, anotando en la Relacion de que se ha hablado , el nombre del Aporado, y variandole siempre que los Interesados nombrasen otro; pero si no lo hiciesen , deberán los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Aporado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su ma-

no

no las cobranzas , lo anotaràn asi los Protectores , para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades , no tengan los Interesados otros pasos que dar , ni la Junta mas que saber para librar ; y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien , que el dinero se ponga en manos de su Protector , se remitirà por este el Recibo , en el modo , y tiempo que se le advertirà , y correrà à cargo del Director , ò Ministro à quien se le encargue , la percepcion , y remision del dinero , de suerte , que nada se disminuya à los Interesados.

XV.

Los Pensionistas, que residan en el Distrito de mis Reales Audiencias de Guadalaxara , y Santo Domingo , y Provincias de Cuba, Habana, y Puerto Rico , deberàn hacer su recurso al Protectòr respectivo territorial de ellas , con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas ; y remitiendose por estos à la Direccion general de Mexico , se les despachará por ella el correspondiente Libramiento , para que en su virtud se execute el pago por los Oficiales Reales de dichos Reynos (que han de ser en ellos los The-

D

so-

soreros del Monte , segun se dirá despues) à fin de que los interesados no experimenten dilacion, ni diminucion en sus pagas ; pero si acaeciére que alguna de las Viudas , ò Pupilos de estas partes se trasladase á vivir en Mexico , se les socorrerá con su haber en aquella Capital ; y lo mismo si de Mexico fuese à alguno de los parages de fuera , ó se transfiriese de una parte à otra , procurando siempre la mayor commodidad de los Participes.

XVI.

Quiero que la inspeccion de la
Jun-

Junta sea privativa , con inhibicion de todas las Justicias , y Tribunales , sin admitir contenciones , ni exercer jurisdiccion alguna , y solo concedo la precisa à los Protectores , para que baxo de la direccion de la Junta averiguen , reintegren , y castiguen los agravios , y fraudes cometidos contra el Monte , y para que allanen , y terminen providencialmente las diferencias , que sobre el desfrute de la Pension ocurran entre los Comparticipes.

XVII.

No se termina en esta Obra Pía

toda la proteccion que mi Real
Piedad quiere dispensar á un Cuer-
po tan benemerito ; antes bien en-
carga à todos los Protectores, que
cada seis meses envien al Director
razon separada , y exacta del esta-
do , carrera , circunstancias , es-
trechéz , y desamparo en que se
hallen los Hijos de los Ministros,
que muriesen desde la publica-
cion de este Reglamento en la Ca-
pitál de Nueva España , tengan,
ò no goce de Pension , expresan-
do con toda sinceridad el genero
de piedad , ò de auxilio , que en
su situacion podrá dispensarseles; y
la Junta , con parecer , irá dando
cuenta al Virrey , proponiendole
los

los medios con que se les pueda atender; pero nunca le consultará que se toque à los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO.

DE LA SECRETARIA, Contaduría, y Thesorería del Monte, sus situados, y cargos.

ARTICULO I.

TODAS las Oficinas, y Dependientes del Monte, se han de reducir à un Secretario, y Contador en una misma Persona, con el salario de seiscientos pesos al año; un solo Oficial para ambos encargos, con el de doscientos

tos pesos ; un Thesorero sin Oficial, con trescientos ; y un Portero con cinquenta pesos; y la Junta del Monte propondrà al Virrey para el servicio de estos Empleos, las personas que les pareciere, y lo mismo executarà en lo succesivo, en caso de vacante de alguno de ellos; procurando , que à mas de la idoneydad de los que deben emplearse, que ha de ser el principal objeto, recayga la proposicion en algunos de los Oficiales , que teniendo otros auxilios , pueden mirar este como ayuda de costa, que les haga una mas que proporcionada subsistencia , por lo mucho que importa no mezclarse en
 otros

otros adminiculos; y el Thesoro deberá afianzar à satisfaccion de la Junta.

II.

Serà cargo de esta Secretarìa, dar cuenta en las Juntas de los Papeles que le haya pasado, ò pasare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los avisos, y respuestas que ocurrieren, y contextar entre semana, en nombre del Director, à todos los Protectores, para que no estén las Partes con cuidado.

III.

Serà tambien cargo de la Secretaria colocar con orden, y claridad las Cartas, Papeles, y Documentos que se exhiban, poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello, leerlos á la siguiente Junta, para que estando conformes, se rubriquen por el Director, ó en su ausencia por el Ministro inmediato; poner en otro Libro las copias de las Consultas, y Representaciones, con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas; y archivar las Escrituras de Imposi-

si.

siciones , ò Empleos que se hicieren à favor del Monte.

IV.

Serà primer cargo del Contador , como tal , llevar la razon de lo que importan las aplicaciones , y descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Titulos de todos los Ministros , y Empleados , que contribuyen al Monte , sin cuya circunstancia anotada en los Titulos , no se les darà la posesion , y se corresponderà con los Protectores , para saber por su medio el dia de las posesiones , muertes , y lo demàs
que

que conduzca à este intento. Y asegurandose bien de esta cuenta, darà una Relacion de ella al Thesorero, para quando se entregue de los caudales de aquellas Reales Caxas, y de las demás de donde respectivamente se han de recibir los descuentos. Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina, pasará el Contador à conferir con la de la Caxa Real, para deshacer la diferencia, ó equivocacion que haya.

V.

Será su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales

les, que de las Reales Caxas, y respectivas Oficinas recibiese el del Monte ; quedarse con copia à la letra de ellas, y además ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion ; las que deberá firmar el Thesorero del Monte , y rubricar el Director , ò en su ausencia el Ministro inmediato.

VI.

Serà su cargo formar, segun los Acuerdos de la Junta , los Libramientos de Pensiones , salarios , y gastos de Papel, y portes de Cartas contra el Thesorero , y quedarse con razon puntual de todos ellos.

ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta , firmados del Contador , y rubricados del Director, y de un Ministro ; y puesto el Recibo de los Apoderados , ò Partes à su continuacion, se pondrà para que se satisfaga la Intervencion del Contador , y el Paguese del Director , ò en su ausencia del Ministro inmediato.

VII.

Serà cargo suyo asistir siempre que se entren , ò saquen caudales del Arca , anotarlos en sus Registros, como Contador , y en el Libro de Acuerdos como Secre-

cretario ; dar las Relaciones , y Estados de las Pensiones corrientes, y de los caudales existentes , siempre que lo ordenare la Junta ; hacer los ajustamientos particulares á cada Pensionista ; tomar , y glossar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dar el Thesorero, y colocarlas con separacion, luego que estén aprobadas por la Junta.

VIII.

Será cargo del Thesorero recoger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion , ò Certificacion mensual de las cantidades,

des, que por los Oficiales Reales, y respectivas Oficinas, se han de entregar al Monte, por razon de todas las aplicaciones, y descuentos; hacer con arreglo á ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX.

Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves, la una tendrá el Director, otra el Ministro inmediato, y la tercera el Thesorero; y para entrar, ò sacar caudales, y reconocer, ò comprobar los que hu-

huviere, asistirán los tres con el Contador. Solo quedarán fuera en poder del Thesorero los caudales precisos para quatro meses de Pensiones, y salarios; y estos se sacarán al tiempo en que van à hacerse los pagos.

X.

Serà cargo del Thesorero pagar puntualmente en la Ciudad de Mexico, y no en otra parte, todos los Libramientos, siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el Artículo 6. Dar Relacion, y estado de caudales, siempre que le pida la Junta; presentar

tar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente ; y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

XI.

Lo prevenido en el Artículo antecedente se entiende de los caudales que produgeren los descuentos, que han de hacerse en el Distrito de mi Real Audiencia de Mexico ; pero como del de las de Guadalajara , y Santo Domingo , y Provincias de Cuba , Habana , y Puerto Rico hay tanta distancia , que sería gravoso practicar las pagas en la Capital de
Me-

Mexico, y obligar à las Viudas , y Pupilos à que acudiesen à percibirlos allí. Atendiendo à estos motivos, à la mayor comodidad, y alivio de los interesados , y à evitar los riesgos , y gastos de la conducion , y reconducion de caudales : ordeno , y mando , que los descuentos se hagan por los respectivos Oficiales Reales de aquellas Caxas , y se athesoren precisamente en ellas por los mismos Oficiales Reales , llevandose por unos, y otros Libro , y Cuenta separada de dichos descuentos; percibiendo por este pequeño trabajo, que se les aumenta para los costos de Papel , y Amanuenses,

E

cien

cien pesos anuales los de Guadaluaxara, y Santo Domingo; y veinte y cinco los de Cuba, Habana, y Puerto Rico, con respecto al corto numero de Empleados en aquellos parages, à mas del propio interés que reportan; siendo de su obligacion presentar à los Protectores particulares del Monte, que van designados para aquellos Reynos, las Cuentas de este Ramo, al mismo tiempo que con las Generales de Real Hacienda lo executan ante los Jueces, que llaman de Turno, para su revision; y dichos Protectores las remitirán tambien todos los años à la Direccion general de Nueva España,
pa-

para que por la Contaduría se tome la razon correspondiente , y que sirvan de gobierno en los Libramientos generales , ó particulares, que hayan de expedirse en lo succesivo.

Y siendo mi Real voluntad, que el contexto de estas Reglas que van establecidas , se observe, y guarde en todo , y por todo en el Virreynato de Nueva España, y Provincias de Guadalaxara, Cuba , Habana, Santo Domingo , y Puerto Rico : Mando à mi Virrey, y à los Presidentes , Governadores , y Ministros de las Audiencias , Oficiales de mi Real Hacienda, y demàs Personas del re-

E 2

feri-

ferido Virreynato , y Provincias , á quienes pueda tocar , y pertenecer , no vayan , ni permitan ir , ni contravenir á ellas en manera alguna , y hagan que se guarden , cumplan , y executen , sin escusa , ni interpretacion ; à cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento , firmado de mi Real mano , y refrendado de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo à siete de Febrero de mil setecientos y setenta. YO EL REY.
Don Julian de Arriaga.

Es copia del Reglamento original.

ferido Virreynato, y Provincias,
 à quienes pueda tocar, y pertene-
 cer, no vayan, ni permitan ir, ni
 contravenir á ellas en manera al-
 guna, y hagan que se guarden,
 cumplan, y executen, sin cizaña,
 ni interpretacion; à cuyo fin he
 resuelto establecer el presente Re-
 glamento, firmado de mi Real
 mano, y referendado de mi Secre-
 tario de Estado, y del Despacho
 Universal de Indias. Dado en el
 Pardo á siete de Febrero de mil
 seiscientos y setenta. YO EL REY.
 Don Julian de Arriaga.

*Es copia del Reglamento
 original.*

RE
H
500
30
r

REGLA-
MENTO
GOBIERNO
MONTE-
PIO

MADRID
1770
